



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 117/2015 bis

En Madrid, a 11 de septiembre de 2015

Reunido en su sede el Tribunal Administrativo del Deporte, resuelve el recurso formulado por **DON X**, Presidente del **H. V., C.F.**, y en representación del mismo, contra resolución de 26 de junio de 2015 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la del Juez de Competición, de suspensión por dos partidos de su entrenador Sr. Y, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 26 de junio de 2015 tiene entrada en el Tribunal el recurso presentado por D. X en nombre y representación del H. V., C.F., contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 26 de junio de 2015, confirmatoria de la del Juez de Competición, de suspensión de dos partidos de su entrenador Y por protestar al árbitro con multa accesoria.

Segundo.- El propio día 26 de junio de 2015 el Tribunal deniega la medida cautelar solicitada de suspensión en el otrosí del recurso.

Tercero.- Asimismo en esa fecha se solicita por la Secretaria del Tribunal a la RFEF el informe y el expediente federativo.

Cuarto.- Se reciben ambos el día 3 de julio de 2015.

Quinto.- Se dio traslado ese mismo 3 de julio al recurrente a los efectos de ratificación de la pretensión o de alegaciones complementarias, no habiéndose recibido contestación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, y en su tramitación se han observado todos los requerimientos y exigencias de remisión del expediente y emisión de informe federativo, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- En el acta del partido de ida de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B celebrado el 22 de junio de 2015 entre el Club recurrente y la S.D. H., S.A.D. consta en el apartado de expulsiones que:

“En el minuto 66 el técnico Y fue expulsado por el siguiente motivo: **protestar de forma ostensible una de mis decisiones, gritando a viva voz, llegando a introducirse en el terreno de**

juego. Tras ser expulsado se negaba a retirarse, retrasando la puesta en juego del balón. El Juez de Competición acordó la suspensión por dos partidos con multa accesoria en aplicación de los artículos 120 y 52.5 del Código Disciplinario. Con posterioridad el Comité de Apelación acordó:

Desestimar el recurso formulado por el H. V., CF, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 24 de junio de 2015”.

Como en otros recursos contra decisiones disciplinarias, el presente se funda también en el presunto error manifiesto del relato fáctico arbitral, para cuya acreditación aporta el video correspondiente, de cuyo visionado extrae las siguientes consideraciones que, por su interés reproducimos, teniendo en cuenta la singularidad de que parte de lo sucedido fue grabado por el micrófono de un periodista que se acercó al auxiliar:

“Por tanto, y en resumen, nos encontramos ante un supuesto excepcional, en que se dispone de unas valiosas pruebas que normalmente son imposibles de aportar en los supuestos de expulsión motivada en el acta por protesta, al no escucharse lo que manifiesta el entrenador, y, sin embargo, las instancias arbitrales se ofuscan en no apreciar dichas pruebas sino en mantener el contenido del acta a toda costa.

En consecuencia, es evidente y está acreditado que:

- (i) **El Sr. Y NO PROTESTÓ una decisión del árbitro ni mucho menos lo hizo de forma ostensible**, sino que se limitó única y exclusivamente a indicar al asistente de forma educada y pausada que los jugadores del H. **“estaban todos en su campo”**, y se habían venido a celebrar el gol casi al córner contrario.
- (ii) En ningún momento **“gritó a viva voz”**, como igualmente señala el acta. Esto se comprueba con el simple examen del archivo de audio aportado como prueba.
- (iii) No se introduce en el terreno de juego hasta que no ve que el árbitro ha decidido expulsarle y, por tanto, en todo caso es una acción posterior.

- (iv) Sin duda, y en definitiva, **el Árbitro sufrió una confusión, en un momento de gran tensión, presumiendo que el Sr. Y estaba protestando al asistente la concesión del gol, cuando, como hemos visto, esto no es correcto, sino que, muy al contrario, estaba denunciando una táctica dilatoria tendente a retrasar la reanudación del juego.**
- (v) Si limitarse a manifestar esto puede considerarse sancionable, estaríamos rayando prácticamente en el absurdo, e implicaría tanto como que los entrenadores tendrían prohibido hacer indicación alguna. No obstante, **de lo que no puede dudarse pero, en todo caso, se trataría de la formulación de una observación, sancionable con amonestación y nunca con expulsión**".

Quinto.- Insiste el Club ante este Tribunal en su recurso en los mismos argumentos que se contienen en sus escritos anteriores en la vía federativa, a la que acusa de ofuscamiento al no apreciar las pruebas (que califica de "valiosas") aportadas insistiendo, los órganos federativos, "en mantener el contenido del acta a toda costa".

Lo cierto es que el Juez de Competición dio respuesta cumplida a su pretensión en una resolución debida y suficientemente motivada:

"Nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquella sobre ésta. Aun cuando el H. V., C.F., trate de sesgar algunos aspectos o circunstancias puntuales o accesorias, las propias imágenes aportadas por el citado club resultan compatibles con la descripción de los hechos que se recoge en el acta arbitral, que van mucho más allá de la invocada formulación de observaciones o reparos al colegiado. A efectos meramente dialécticos, la insistencia, vehemencia y lenguaje corporal del técnico D. Y evidencian protestas ostensibles que, a mayor abundamiento, vienen acompañadas por la entrada en el terreno de juego, sea cual fuere el momento o detonante –en cualquier caso, injustificado– de dicha acción antirreglamentaria. Por último, la prueba de audio igualmente aportada (cuya captación denota una falta de diligencia del Delegado de Campo a

la hora de tolerar la aproximación de periodistas al lugar de los hechos, prácticamente en la línea de banda a la que solo deben acceder los protagonistas del encuentro) recoge nítidamente la expresión “por qué me has expulsado”, de lo que cabe colegir inequívocamente que las protestas y gritos (que persisten en la grabación) ya se habían producido en un momento anterior”.

La extensa y detenida fundamentación no se reproduce por el Comité de Apelación, entre otras razones porque se remite a la de primera instancia, pero se insiste en que “las pruebas aportadas no desvirtúan el relato arbitral. Ciertamente es que en el momento en que el periodista acerca el micrófono al técnico éste manifiesta lo afirmado por el club en su escrito de recurso. Sin embargo, con anterioridad se observa cómo dicho entrenador entra en el terreno de juego y se dirige al árbitro, y posteriormente al auxiliar, según el colegiado gritando. De ello se deduce que resulta plenamente ajustada a Derecho la resolución dictada por el órgano de instancia”.

Este Tribunal concuerda con los órganos federativos en que en este expediente se oponen dos visiones distintas de lo ocurrido en el terreno de juego: una, la del árbitro que se refleja en el acta; y otra, la deducida por el Club de una grabación (parcial y temporalmente limitada y, por tanto, no completa de lo que estaba acaeciendo en el terreno de juego) y de más imágenes. No cabe inferir ni de la grabación (parcial y limitada) ni de las imágenes (confusas) que el contenido del acta, más allá de cualquier duda razonable, no refleje la realidad material, por lo que no puede imponerse la subjetiva visión del Club sobre la objetiva contenida en el acta, y, en consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



Desestimar el recurso formulado por D. X, en nombre y representación del H. V., C.F., contra la resolución de 26 de junio de 2015 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que se confirma en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO